Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y LESIÓN PERMANENTE ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS Y ES COMPATIBLE CON LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A LOS FAMILIARES POR FALLECIMIENTO CUANDO FUE CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁFICO QUE PROVOCÓ LAS LESIONES[1]

STS (Sala 1ª) 13 septiembre 2012 (JUR 2012, 377825)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Relevante Sentencia del Tribunal Supremo por la que se salva la laguna legal existente, acordando la compatibilidad de las indemnizaciones que corresponderían al lesionado por un accidente con las derivadas por los daños ocasionados a sus familiares por su fallecimiento cuando fue consecuencia directa del accidente.

El Tribunal Supremo ha reconocido que resulta legal y jurisprudencialmente admisible que los herederos de una víctima de accidente de tráfico, que falleció por causa del mismo a los cinco meses de recibir el alta definitiva, reclamen en dicho concepto la indemnización correspondiente a la incapacidad transitoria (Tabla V) y permanente (Tablas III -básica- y IV -factores correctores-), y no en su condición de perjudicados por su fallecimiento (Tabla I del sistema legal de valoración- actualmente incorporado como anexo en el TRLRCSCVM aprobado por RDL 8/2004, de 29 de octubre, vigente a fecha del siniestro), es decir, optaron por reclamar *"iure hereditatis"* (por derecho hereditario) la indemnización correspondiente a la incapacidad temporal (Tabla V) y permanente (Tablas III y IV) de su descendiente fallecido. Este reconocimiento en un supuesto parecido y por el mismo Tribunal a cargo del mismo ponente tuvo lugar en la

[1] Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

STS 16 julio 2012. Pero además, resulta significativo en la presente sentencia el reconocimiento de la compatibilidad de la reclamación del resarcimiento por lesiones con la correspondiente de forma directa a los mismos legitimados por fallecimiento de la víctima.

El fallecido sufrió un accidente de tráfico que le produjo lesiones de diversa entidad, siendo, finalmente, dado de alta médica definitiva 4 meses después. En el marco de las diligencias penales abiertas en torno al siniestro, se emitió informe médico forense en el que se reconoció un periodo de incapacidad transitoria y secuelas. Asimismo, en el apartado de observaciones, se reconoció que las secuelas incapacitaban a la víctima de manera absoluta para la realización de cualquier actividad, y por ende, que merecía el reconocimiento de una situación de gran invalidez con necesaria ayuda de tercera persona y adecuación de vivienda. Cinco meses después de recibir el alta médica, la víctima falleció, teniendo por únicos herederos a sus padres.

Se trata, en definitiva, de determinar si el derecho a la indemnización fijada con carácter vinculante, se extingue o no, en todo o en parte, por el fallecimiento de la víctima de un accidente de tráfico, a resultas del cual sufría una incapacidad temporal seguida de lesiones permanentes, y, consecuentemente, si sus herederos tienen algún derecho a la indemnización por la incapacidad temporal del perjudicado y/o por la indemnización básica y los factores de corrección de unas secuelas que ya estaban concretadas a través de un informe del médico forense. No se discute que la víctima falleció antes de que sus padres formularan reclamación judicial en sede civil, y por tanto, antes del juicio y de que recayera sentencia, como tampoco se discute que el fallecimiento trae causa del propio accidente de tráfico y que los padres del fallecido, independientemente de su legitimación para reclamar la indemnización que les correspondía como perjudicados por el fallecimiento de su hijo, optaron por reclamar como herederos la mayor indemnización que le habría correspondido a este por los daños personales sufridos (lesiones y secuelas), en el entendimiento de que se trataba de un derecho incorporado al patrimonio de la víctima desde el momento en que fue concretado con el alta definitiva, y que, por ende, estaban en disposición de adquirir mortis causa, pues el daño se ha producido y se ha generado el derecho a la indemnización y como tal entra dentro de la herencia transmisible, conforme a lo establecido en el artículo 659 CC.

Precisamente y en sentido contrario en relación a la indemnización por fallecimiento se pronuncia la STS de 19 junio 2003 (RJ 2003, 4244), según la cual “se niega mayoritariamente que la pérdida en sí del bien "vida" sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible "mortis causa" a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales "iure hereditatis"”. Así

mismo, la misma sentencia afirma que "entre las relaciones jurídicas que no se integran en el haber hereditario por distintas razones figuran las indemnizaciones por daño moral o material a causa de la muerte de una persona".

La Audiencia Provincial se pronunció en sentido contrario, negando legitimación a los demandantes con el principal argumento de que la víctima de un accidente solo puede reclamar por sus lesiones mientras viva, de tal forma que, a partir de su muerte, la legitimación para reclamar la tienen los perjudicados por su fallecimiento, pero únicamente para solicitar la indemnización por este último concepto y no para reclamar por las lesiones sufridas por aquél hasta el momento de morir. Para llegar a estos argumentos la Sala cita la sentencia de 20 de octubre de 2.006 entre otras. A juicio de la Audiencia, el fallecimiento, por sí mismo, no genera una integración patrimonial a favor del fallecido susceptible de transmisión mortis causa, de tal forma que a las personas a quienes pueda corresponder, en su caso, una indemnización lo será por muerte ocurrida por accidente de circulación como perjudicados y no como herederos.

La decisión del Tribunal Supremo resulta clara y rotunda, de forma que en contra de lo señalado en la instancia, establece que el perjuicio tiene como causa el accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento de acuerdo con el artículo 659 del CC. Tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho -iure hereditatis- , y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida, como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente -iure propio- puesto que se trata de daños distintos y compatibles.

El Tribunal Supremo admite la legitimación de los padres para reclamar la indemnización por lesiones y su compatibilidad con la indemnización por fallecimiento apoyándose en lo establecido en la STS de 10 diciembre 2009, no obstante las diferencias entre los dos casos. En la sentencia citada, el fallecimiento posterior no fue debido al propio accidente de tráfico que causó las lesiones y secuelas reclamadas. Esta sentencia fija como principio o regla que todas las indemnizaciones, tanto por daños fisiológicos en sentido estricto como por daños patrimoniales vinculados a estos (secuelas, daños morales complementarios y factor de corrección por perjuicios económicos), como por daños no patrimoniales (factor de corrección por incapacidad

permanente) y finalistas (en caso de gran invalidez, adaptación de vehículo y vivienda, necesidad de ayuda de otra persona, daños morales a familiares) deben considerarse definitivamente incorporadas al patrimonio del perjudicado desde el momento del alta médica, lo que se traduce en que el fallecimiento posterior de la víctima no elimina dicho derecho ni justifica la reclamación de la indemnización ya percibida con fundamento en el enriquecimiento injusto (al existir causa legal para el desplazamiento patrimonial).

Esta conclusión se funda en que el fallecimiento en buena lógica supone que los daños morales derivados para los familiares del cuidado y atención continuada de la víctima solo se prolonguen hasta el momento de la muerte, pues una vez producida ésta, los únicos daños morales apreciables son los ligados al dolor de la muerte o pérdida del ser querido, que son los que se integran en la indemnización por fallecimiento. De parecida forma, el fallecimiento acorta el menoscabo económico que supone la necesidad de recabar la ayuda de tercera persona en supuestos de gran invalidez, y también disminuye la intensidad del perjuicio ligado a la incapacidad permanente, que solo habrá de considerarse subsistente mientras la víctima permanece viva al ser su finalidad compensar la pérdida económica y moral que implica su invalidez. Según el TS "la regla de Derecho que justifica el desplazamiento patrimonial de la indemnización en su totalidad, radica en que la determinación de los daños por estos conceptos se hace en la LRCSCVM sobre un sistema de presunciones establecido en función de unos parámetros temporales y personales considerados en abstracto, los cuales, salvo circunstancias excepcionales, no pueden ser alterados por circunstancias no previstas sin desvirtuar la técnica de presunciones a que se atiene en estos conceptos el Sistema de valoración".

Sea como fuere, debe advertirse, no obstante la incertidumbre de la efectiva realidad de los daños hasta el momento del fallecimiento, la aseguradora del vehículo implicado consignó en sede penal a favor la víctima y en concepto de pago determinada cantidad, que le fue entregada a cuenta de la definitiva indemnización e intereses que pudieran corresponderle por las lesiones y secuelas sufridas. Pero el fallecimiento concreta la certeza de la secuela y en la valoración de la misma según el Tribunal, "parece lógico ajustar la cantidad que reconoce el sistema, puesto que lo hace en contemplación a los años que tenía cuando se produjo el siniestro respecto de los que le quedarían al vivir, y fijar la indemnización atendiendo al tiempo efectivo que transcurrió hasta su fallecimiento, pues fue este espacio temporal durante el cual la víctima sufrió la secuela".

La solución dada por el TS en el supuesto enjuiciado supondría un cambio en el

régimen general contemplado en la legislación y en la jurisprudencia de legitimación material para el ejercicio de la acción de reclamación de daños por lesiones corporales. En efecto, el Anexo LRCSCVM limita la legitimación para reclamar a la propia víctima, siendo muy limitadas las ocasiones en las que concede una indemnización a otras personas, por daños morales[2] o patrimoniales. A este respecto, sólo se reconoce de forma excepcional, los daños sufridos por los familiares y personas más cercanas a la víctima en los casos de gran invalidez, en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada[3].

Se reconoce también legitimación aunque no haya sido en este caso ejercitada, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente - iure propio, puesto que se trata de daños distintos y compatibles. En esta reclamación el legitimado no tiene por qué hallarse en ninguna de tales situaciones. Bien sea por figurar como tal en el testamento del fallecido, bien por tratarse de legitimario o de heredero «abintestato», adquiere su derecho de forma derivativa y tan sólo concurre al patrimonio de su causante sin que necesariamente tenga derecho a una indemnización por la muerte de éste, a no ser que participen también de la condición de perjudicado como ocurre en el caso objeto de litigio. Se completa la laguna legal existente, dejándose abierta una nueva vía de reclamación en estos casos, que podrá propiciar el resarcimiento de distintos daños que deben ser considerados compatibles.

[2] STS de 9 febrero 1988 (RJ 1988, 771).
[3] Vid. Anexo de la LRCSCVM (Tabla IV), sobre indemnización por perjuicios morales a los familiares de grandes inválidos.